



Ciudad de México, a 13 de abril de 2018



13/ABR/2018

morenacnhj@gmail.com

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-295/18

ACTOR: CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS Y OTROS

DEMANDANDO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-QRO-295/18** motivo del recurso de queja presentada por los CC. **CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS, SAMARIA LÓPEZ PIÑA Y GIBRÁN JASAEEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en su calidad de militantes, misma que fue sustanciada mediante acuerdo emitido por esta Comisión Nacional de fecha 26 de marzo del año en curso. Dicha queja se realiza en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro, la emisión y ejecución del “**ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**” concretamente, por supuestas faltas a la normatividad estatutaria de MORENA.

#### **R E S U L T A N D O**

- I. En fecha 07 de marzo de 2018, los CC. **CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS, SAMARIA LÓPEZ PIÑA Y GIBRÁN JASAEEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**, presentaron un recurso de queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena y el Presidente del Comité Estatal del Querétaro por

la emisión y ejecución del “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”.

- II. En fecha veintiocho de marzo de 2018, esta Comisión Nacional emitió un acuerdo de sustanciación a dicho recurso.
- III. En fecha veintiocho de marzo de 2018, esta Comisión Nacional giró el oficio CNHJ-105-2018 a la Comisión Nacional de Elecciones derivado del acuerdo de sustanciación de misma fecha, a efectos de que dicha Comisión rindiera un informe con relación al acto impugnado.
- IV. La Comisión Nacional de Elecciones rindió informe fechado del 29 de marzo del año en curso.
- V. En fecha 11 de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro notificó mediante oficio TEEQ-SGA-AC-223/2018 la Sentencia definitiva emitido por dicho Tribunal de fecha 09 de abril de 2018, en el que se le requiere a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia llamar a audiencia y resolver en el término de tres días naturales el caso que nos ocupa.
- VI. En fecha 11 de abril de 2018, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en cumplimiento a lo requerido mediante sentencia de fecha 09 de abril del corriente, emitió un acuerdo de fecha para audiencias, mediante el cual se señaló fecha y hora para la celebración de las audiencias estatutarias.
- VII. En fecha 12 de abril de 2018, se realizaron las audiencias estatutarias contempladas en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

**Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente Resolución**

#### **C O N S I D E R A N D O**

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. PROCEDENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolverá de acuerdo con los autos que obran en el expediente al rubro indicado.

**2.1. Oportunidad.** El medio de impugnación promovido por el actor se encuentra presentado en tiempo y forma conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Querétaro.

**2.2. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del quejoso como militante de este Instituto Político.

**3. CERTEZA DE LOS ACTOS.**

**3.1. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Mención de Agravios.** El agravio hecho valer en el medio de impugnación presentado por el actor es: el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.”

**3.2 DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** En fecha 12 de abril de 2018, se llevaron a cabo las audiencias estatutarias, en las cuales se encontraron presentes los actores y el Lic. Miguel Ángel Martínez Ortiz, quien compareció en su carácter de representante de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional de Morena; así como personal técnico jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Se desarrolló primeramente la Audiencia de conciliación; en donde la parte actora manifestó su deseo de conciliar siempre y cuando se les incluya en las regidurías exigiendo se les otorgue la primera posición para hombre y para mujer y la siguiente posición para hombre.

Sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones a través de su representante, señaló que no era posible dado que en otros juicios interpuestos por los CC. **CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS, SAMARIA LÓPEZ PIÑA Y GIBRÁN JASAEEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**, solicitaron la reposición de la asamblea municipal y ahora impugnan el acuerdo motivo de esta resolución.

Derivado de lo anterior las partes no pudieron conciliar, por lo que se pasó a la etapa de desahogo de pruebas en la que se desahogaron las pruebas documentales ofrecidas por los actores, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; así como el Informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones.

Una vez desahogadas las pruebas, se procedió con la etapa de Alegatos, en donde la parte actora exhibió sus alegatos por escrito, en dicho escrito señalan que la queja debe declararse procedente, señalando que no se está cuestionando la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones, aludiendo que el estatuto solo prevé tres mecanismos de selección interna: encuesta, sorteo y elección en la asamblea, por lo que si se considerara otra forma sería ilegal.

Por su parte el representante de legal de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional solicita que sean desestimadas las pruebas exhibidas por la contraria, toda vez que no crean convicción a los hechos de los agravios expuestos por los actores, ratificando el contenido total del informe de fecha 29 de marzo de 2018.

#### **4. DEL ESTUDIO DE FONDO.**

Derivado del recurso de queja interpuesto por los actores en el proemio indicado, en donde se duelen del “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.”, publicado el 02 de marzo del año en curso en la página de internet *morena.si*. Por lo que esta Comisión Nacional se allegó de elementos para resolver el presente asunto, por lo que procedió a la sustanciación del recurso, a fin de que la Comisión Nacional de Elecciones, señalada como autoridad responsable, rindiera un informe respecto al Acuerdo Impugnado.

Es importante resaltar que, dentro de los hechos esgrimidos por los actores concretamente del marcado como **primero** al **octavo** no se advierten elementos novedosos, pues hacen referencia a hechos que se desprenden de una Asamblea Municipal, aduciendo nuevamente a la cancelación de la Asamblea Municipal del Marques en el Estado de Querétaro, lo cual ya fue ventilado y resuelto en el juicio radicado en el expediente CNHJ-QRO-178/2018, por lo que deben ser desechados por ser cosa juzgada, tomando en cuenta que son los mismos actores denunciando los mismos hechos.

Ahora bien del hecho marcado como **noveno** se desprende que los actores hacen referencia a una petición que fue notificada en fecha 20 de marzo del año en curso. Respecto a los hechos señalados como **décimo, undécimo y duodécimo**, señalan como trasgresiones las acciones realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones, sin embargo, a consideración de esta Comisión, dichos actos tienen fundamento en el Estatuto y en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017-2018, así como a las Bases Operativas para el Estado de Querétaro, por lo que no resultarían fuente de agravio alguno a los ahora actores.

Derivado de lo anterior es menester señalar que de acuerdo con el artículo 44º inciso w) del Estatuto de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones, así como sus integrantes y representantes, tienen la facultad para determinar los casos relacionados con la selección de candidaturas de Morena, pues es una facultad inherente a dicha Comisión el resolver lo conducente, tal y como a la letra señal dicho numeral lo siguiente:

*“Artículo 44º La selección de candidatos de **MORENA** a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

*a. ...*

*...*

***w. Los aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas de MORENA no previstas o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”***

Derivado de lo antes señalado se desprende que, ante cualquier problemática relacionada con los procesos de selección, cuyo procedimiento no esté contemplado en el Estatuto de manera explícita, los órganos que tendrían la facultad de resolver lo conducente son la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que es inexistente la trasgresión a los derechos que señalan los actores.

Ahora bien, en el estatuto de Morena señala el artículo 44º inciso k), en donde se le concede la facultad a la Comisión Nacional de Elecciones para designar personal para auxiliar y coadyuvar en las tareas relacionadas en los procesos de selección

de candidatos de Morena en las entidades federativas; numeral que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 46° La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*a. ...*

*...*

*k. Designar a las Comisión Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de **MORENA** en las entidades federativas.*

*...”*

Asimismo, es de resaltar que, en las **BASES OPERATIVAS para el Estado de Querétaro, se determinó que en caso de no realizarse alguna de las asambleas municipales**, el Comité Ejecutivo Nacional decidiría lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones. Por lo que, los hoy actores debieron de haber impugnado dentro del término legal las bases operativas en su defecto la convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a **Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefe/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos , Puebla, Veracruz y Yucatán; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017-2018**; mismos que, son actos consentidos y que se han consumado de manera irreparable.

Es así como los hoy actores impugnan un acontecimiento que ya estaba previsto tanto en los Estatutos como en los instrumentos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones correspondientes a la Convocatoria antes señalada y las Bases Operativas para el Estado de Querétaro; pues en ellos se determina la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para resolver **cualquier situación que tenga que ver con la selección de candidatos.**

Derivado de ello, el acuerdo impugnado, es una decisión del Comité Ejecutivo Nacional en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que aplica el mismo numeral antes descrito correspondiente al artículo 44 inciso W. Ahora bien respecto al señalamiento de autoridad responsable del Presidente del Comité Estatal de Morena en Querétaro, los actores no señalan claramente el agravio cometido, por lo que esta Comisión Nacional no puede sancionar si no se encuentra

claro el agravio, pues los actores solo señalan que no cuenta con facultades para “ello”, pero no se señala el supuesto transgresor, por lo que esta Comisión Nacional no puede predecir qué es lo que causa agravio a los actores.

Por lo antes señalado esta Comisión Nacional determina la plena validez del “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”, dado que dicha decisión se encuentra contemplada en las facultades y atribuciones con que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones contempladas en el estatuto.

Es importante señalar que respecto a los alegatos vertidos por los actores, no se desprende fundamento para las manifestaciones realizadas en el escrito de fecha 12 de abril del año en curso, asimismo, las pruebas ofrecidas por los actores son relativas a otros procedimientos, mismas que no crean convicción a esta Comisión Nacional para acreditar su agravio.

**5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Ahora bien, de lo establecido anteriormente, se debe vincular a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, resuelva y acuerde lo conducente, con respecto al proceso de selección de candidatos para el municipio del Marques, Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, así como de sus leyes supletorias**; esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declaran infundados** los agravios expuestos por los CC. **CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS, SAMARIA LÓPEZ PIÑA Y GIBRÁN JASAEEL HERNÁNDEZ GÓMEZ** mediante el recurso de queja interpuesto en fecha 06 de marzo de 2018; en términos de lo establecido en el considerando 4 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, DENTRO DEL PROCESO**

ELECTORAL 2017-2018”, de fecha 02 de marzo de 2018, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

**TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, para que, de acuerdo con lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución, resuelva lo conducente respecto del proceso electoral del municipio del Marqués, Querétaro.

**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera